



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 52-2018-1192-02

En aras de desatar la reposición impetrada por el vocero judicial del extremo activo frente al auto de 6 de abril pasado (archivo 9), el Despacho advierte, de entrada, que le asiste razón al opugnador (archivo 11), en tanto dicha decisión desconoció el principio de “*non reformatio in pejus*”.

Y es que, si la intención del impugnante era que se incrementara la liquidación del crédito que aportó en primera instancia, es claro que al desatar la alzada no podía desmejorarse la cuenta aprobada por el *a-quo*, como en efecto ocurrió, pues con ello se estaría transgrediendo la garantía constitucional a su favor, de no ver desmejorada su situación de apelante único.

Por consiguiente, es necesario tomar el correctivo de rigor, y para ello, resulta oportuno indicar que, al margen de la diferencia reportada por esta Judicatura, la operación financiera elaborada por el funcionario del conocimiento no puede ser cambiada, atendiendo el motivo enunciado líneas arriba, y bajo ese entendido, la determinación del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá se mantendrá.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER el proveído de 6 de abril de 2022 emitido por este Estrado, en el sentido de **CONFIRMAR** el auto de 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá dentro del pleito de la referencia, que modificó y aprobó la liquidación del crédito.

2.- SIN COSTAS.

3.- DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

52-2018-1192-02

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	<u>17/05/2022</u>
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>72</u>	
de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

AP